JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	TOMÁS ENRIQUE BOLIVAR URIANA
DEMANDADO:	MARÍA DE JESÚS ZAMBRANO ALARCON
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001**-2023-00085**-00

En providencia del veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, destacándose entre los puntos de inadmisión que

"a.-Se deben precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron los hechos soporte de la causal de divorcio consagradas en el numeral octavo del artículo 154 del C.C.

b.- Aclarar el domicilio de la parte demandada a efecto de establecer competencia en razón a que en el poder aparece consignado que tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, Guajira. Artículo 28 del C.G.P.

c.- El poder está dirigido a la Juez de Familia de la ciudad de Riohacha, Guajira y no a esta dependencia judicial. Artículo 74 del C.G.P. además, no indica el correo electrónico del abogado, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° ley 2213-2022.

d.-Es necesario aclarar el lugar de notificación de la demandada por cuanto en el acápite de notificaciones se indica que la recibe en la ciudad de Riohacha, Guajira, en la calle 10A N° 19A-32 del barrio los Cortijos de Valledupar."

En efecto, la parte actora para corregir dichas falencias subsano en debida forma y tiempo oportuno las observaciones efectuadas.

Ahora bien, examinadas con detenimiento las pruebas documentales aportadas con la demanda, se advierte que no se aportó el acta de conciliación como requisito de procedibilidad que en materia de familia es exigida por la Ley 2220 de 2022 en su artículo 69 inciso 5.

Por tal razón, se inadmitirá por segunda vez la presente demanda tras verificar que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (núm. 7° art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir por segunda vez la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5447e67985bfdc42fc85312acc68e8d9639ce1ac992cbadad025da614ed31af5**
Documento generado en 02/05/2023 06:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica